

Secretaría. Santa Marta, 25 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó la subsanación de la demanda dentro del término -el cual se encuentra vencido-.

Diana Vera Ramírez  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL promovido por ELKIN HERNAN BERNAL SANCHEZ contra CESAR AUGUSTO VARELA Y OTROS. RAD. No. 2023-00044.

Santa Marta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante Auto de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda por las falencias observadas en el poder, en los hechos, pretensiones, cuantía y acápites de notificaciones, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar dichos defectos.

El Art. 26-1 CGP dispone: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...).”*

Para el año 2023, la mínima cuantía asciende al valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$46.400.000.00 M/L), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP<sup>1</sup> y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para ese año por el Gobierno Nacional<sup>2</sup>.

En el presente asunto, observa el Despacho que el apoderado demandante en su escrito de subsanación –(archivo N°6 del Expediente Digital)-, referente a la falencia detectada en el acápites de cuantía, indicó como valor enunciado en letras (DIECISIETE MILLONES DE PESOS) y el monto transcrito numéricamente (\$15.000.000.00), y si bien hay discrepancia en los valores transcritos por el togado, lo cierto es que las cifras indicadas corresponden a la mínima cuantía, que como ya se mencionó, para el año 2023 asciende a la suma de \$46.400.000.00 M/L.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-1 CGP, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia

<sup>1</sup> Vigente desde el 1° de octubre de 2012.

<sup>2</sup> Decreto N° 2613 de 28 de Diciembre de 2022, que estableció la suma de \$1.160.000.00, como S.M.L.M.V. para el año 2023.

para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del Expediente Digital para que sea repartido éntrelos Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N° 015**

Hoy, 02 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 17 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó la subsanación de la demanda dentro del término -el cual se encuentra vencido-.

Diana Vera Ramírez  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: VERBAL REIVINDICATORIO promovido por ANA PATRICIA MARTINEZ CAMPO contra JOSE IGNACIO MARTINEZ CAMPO. RAD No. 2023-00052.

Santa Marta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Admitase la demanda Verbal Reivindicatoria promovida a través de apoderado por ANA PATRICIA MARTINEZ CAMPO contra JOSE IGNACIO MARTINEZ CAMPO, por ajustarse a los requisitos exigidos en el C.G.P.

En consecuencia, córrase traslado de la misma al demandado JOSE IGNACIO MARTINEZ CAMPO, por el término de veinte (20) días para que conteste y pida pruebas.

Notifíquese éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 91 C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 590-2, se ordena a la parte demandante preste caución por el veinte por ciento (20%) de las pretensiones estimadas en la demanda -(\$18.065.600.00)-, previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Reconózcase Personería al togado CARLOS ALBERTO PEREZ PRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

RÓCIO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

ESTADO N°.015

Hoy, 02 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 14 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó la subsanación de la demanda dentro del término -el cual se encuentra vencido-. Sirvase proveer.

DIANA VERA RAMÍREZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN promovido por JUAN DAVID CAMARGO BARRERO, CRISTHIAN CAMILO CAMARGO BARRERO y NATALIA IVONNE CAMARGO RODRIGUEZ en calidad de herederos del señor OLGUER ABEL CAMARGO RODRIGUEZ (q.e.p.d.) RAD. No. 2023-00126.

Santa Marta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Memórese que mediante auto de fecha 2 de junio de 2023, se inadmitió la demanda por presentar falencias encontradas en los acápite de pretensiones, pruebas, el poder y, los anexos que debieron ser incorporados en la demanda; concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar dichos defectos.

Observa el Despacho que, si bien el apoderado demandante allegó escrito de subsanación dentro del término legalmente otorgado para ello, y en el que remite el poder que confiere la señora NATALIA IVONNE CAMARGO RODRIGUEZ, quien al tenor de lo establecido en el Art.5 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022, confirió poder mediante la plataforma Whatsapp, también es cierto que el togado, se abstuvo de aportar lo pertinente frente a los poderes que confieren los señores JUAN DAVID CAMARGO BARRERO y CRISTHIAN CAMILO CAMARGO BARRERO, pues no se adjuntó el mensaje de datos correspondiente a la remisión del poder proveniente -del correo electrónico, whatsapp; mensaje de texto u otro-, personal de cada uno de los otorgantes.

Así las cosas y, dado a que no se subsanó en debida forma la demanda conforme se ordenó en el Auto de inadmisión fechado 2 de junio de 2023, al

Despacho no le queda otro camino que rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

- 1- Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2- En consecuencia, se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N° 15**

Hoy, 02 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 15 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó la subsanación de la demanda dentro del término -el cual se encuentra vencido-.

Diana Vera Ramírez  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA CIVIL promovido por MUNDO NUEVO MINCA S.A.S. contra BERMUDEZ CONSTRUCTORES S.A.S. RAD. No. 2023-00291.

Santa Marta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto de fecha 2 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda por presentar falencias relacionadas con el poder, acreditación de envío de la demanda y acápites de pruebas, por lo que se procedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar dichos defectos.

Observa el Despacho que el apoderado demandante, se abstuvo de subsanar la demanda conforme se le ordenó en el auto de inadmisión, pues el togado con su escrito de subsanación aportó el mismo poder (Págs. 6 y 7 del archivo N°4 del Expediente Digital)- cuya falencia fue objeto de reclamo con la presentación de la demanda.

En ese orden, persiste la falta de armonía entre el poder conferido y el escrito de demanda en lo que refiere a la clase de proceso, toda vez que, en el Poder se faculta al togado para iniciar "*Demanda de Responsabilidad Civil Contractual de Primera Instancia*", mientras que, en el escrito demandatorio el apoderado demandante **reitera** que formula "*Demanda Ordinaria de Menor Cuantía por Incumplimiento Contrato de Obra Civil*". Por lo anterior, encuentra éste Despacho que el poder es insuficiente para representar los intereses de la sociedad MUNDO NUEVO MINCA S.A.S.

Así las cosas y, dado a que no se subsanó en debida forma la demanda conforme se ordenó en el Auto de inadmisión fechado 2 de agosto de 2023, al Despacho no le queda otro camino que rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

- 1- Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.

2- En consecuencia, se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica  
mediante fijación en

**ESTADO N° 015**

Hoy, 2 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Santa Marta, 15 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó la subsanación de la demanda dentro de término -el cual se encuentra vencido-. Provea.

DIANA VERA RAMIREZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN promovido por FABIO QUINTERO BOLAÑO y ROSA QUINTERO BERMUDEZ en calidad de Herederos de la señora DAISY MERCEDES BOLAÑO DE QUINTERO. RAD. No. 2023-00297.

Santa Marta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Declarase abierto el proceso de Sucesión Intestada de la señora DAISY MERCEDES DE QUINTERO (q.e.p.d.), cuyo último domicilio fue la ciudad de Santa Marta.

Reconocer a FABIO QUINTERO BOLAÑO como heredero de la causante DAISY MERCEDES BOLAÑO DE QUINTERO (q.e.p.d.). Asimismo reconocer a la señora ROSA TATIANA QUINTERO BERMUDEZ como heredera de los gananciales a que tenga derecho, en calidad de hija del señor JOSE MIGUEL QUINTERO MANJARREZ (q.e.p.d.).

Notifíquese a al señor MIGUEL QUINTERO BOLAÑO, como heredero conocido de la causante, y al señor BRAYAN QUINTERO SIERRA en calidad de heredero de EDUAR QUINTERO BOLAÑO (q.e.p.d.), con la finalidad de que declaren si aceptan o repudian la herencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 1289 del Código Civil y el 492 del C.G.P. Notifíquese esta providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 291 del C.G.P y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Emplácese a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio de acuerdo con los artículos 492 y 108 del CGP. Por Secretaría procédase a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad en el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

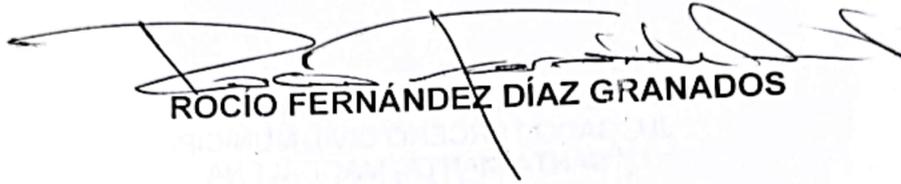
Oficiese a la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN, conforme a lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, para los fines pertinentes. Asimismo, se le indica que el nombre de la causante es DAISY MERCEDES DE QUINTERO (q.e.p.d.), quien en vida se identificada con C.C. N° 36.545.620.

Por Secretaría inscribase el presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página Web del Consejo Superior de la Judicatura.

Reconocer Personería al abogado EDELBERTO AGUSTIN GUERRA BOLAÑO, como apoderado de la parte demandante en los términos y condiciones que expresa el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante  
fijación en

**ESTADO N°. 015**

Hoy, 02 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

Secretaría. Santa Marta, 30 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó la subsanación de la demanda dentro del término -el cual se encuentra vencido-. Provea.



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por OLMEDO RAFAEL DE LA HOZ DE LA HOZ contra DELKYS ESTHER VILLALOBOS ESCORCIA y AMY SAID MANJARREZ RODRIGUEZ. RAD. N° 2023-00329.

Santa Marta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Admitase la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por OLMEDO RAFAEL DE LA HOZ. DE LA HOZ en contra de DELKYS ESTHER VILLALOBOS ESCORCIA y AMY SAID MANJARREZ RODRIGUEZ, por ajustarse a los requisitos exigidos en el C. G. P.

En consecuencia, córrase traslado de la misma a las demandadas DELKYS ESTHER VILLALOBOS ESCORCIA y AMY SAID MANJARREZ RODRIGUEZ, por el término de veinte (20) días para que contesten y pidan pruebas.

Notifíquese éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 91 C.G.P. y el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 590-2, se ordena a la parte demandante preste caución por el veinte por ciento (20%) de las pretensiones estimadas en la demanda -(\$113.790.000.00 M/L)-, previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

**ROCÍO FERNANDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N°. 015**

Hoy, 2 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

Santa Marta, 27 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez. Informándole que la apoderada de la parte demandante presentó la subsanación de la demanda dentro del término -el cual se encuentra vencido-. Sirvase proveer.

DIANA VERA RAMÍREZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por SALOMÓN CHARANEK DASUKI contra DROGAS S&S S.A.S. antes DROGAS S&S LTDA. RAD. No. 2023-00380.

Santa Marta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

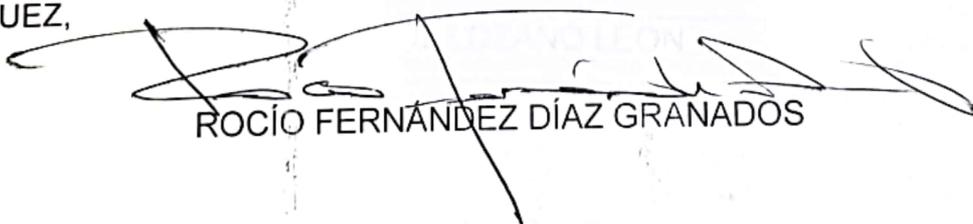
Por ajustarse a los requisitos establecidos en el Art. 384 C.G.P., admitase la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por SALOMÓN CHARANEK DASUKI en contra de DROGAS S&S S.A.S. antes DROGAS S&S LTDA.

En consecuencia, córrase traslado a la entidad demandada DROGAS S&S S.A.S. antes DROGAS S&S LTDA, por el término legal de veinte (20) días para que conteste y pida pruebas.

Notifíquese éste auto a la parte demandada de conformidad con los Arts. 290 a 292 CPG o en su defecto de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 015

Hoy, 2 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 14 de diciembre de 2023.  
Al Despacho de la señora Juez, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término legal, el cual se encuentra vencido. Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA promovido por CLAUDIA ISABEL PACHECO ORTIZ, RICHARD DE JESUS PACHECO ORTIZ y KAREN ANDREA PACHECO ORTIZ contra OSVALDO ANTONIO PACHECO ACOSTA y RICHARD DE JESUS PACHECO ACOSTA, en calidad de HERDEREOS DETERMINADOS GRACIELA ACOSTA MIRANDA y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. N° 2023-00531.

Santa Marta, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos exigidos en el Art. 375 CGP, se procederá a admitir la demanda Verbal de Pertenencia en referencia.

Por lo expuesto, este Juzgado;

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por CLAUDIA ISABEL PACHECO ORTIZ, RICHARD DE JESUS PACHECO ORTIZ y KAREN ANDREA PACHECO ORTIZ contra OSVALDO ANTONIO PACHECO ACOSTA y RICHARD DE JESUS PACHECO ACOSTA en calidad de HERDEREOS DETERMINADOS GRACIELA ACOSTA MIRANDA y PERSONAS INDETERMINADAS. Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, que se surtirá conforme lo dispone el artículo 91 C.G.P.

2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de igual manera emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en usucapión.

3. Efectúese el emplazamiento ordenado en el numeral anterior de conformidad con lo que dispone el inciso 1° del artículo 108 CGP, por tanto, se debe indicar que se emplaza a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la acción.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de incluida la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el inciso 6 del artículo 108 antes citado y el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el emplazamiento, se procederá la fijación de curador Ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, a quien se le notificará el auto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 291 CGP.

4. Se ordena informar por secretaría la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto

Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

5. El demandante deberá además instalar una valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. en el lugar con las especificaciones y el contenido de que trata el mismo precepto.

6. El bien inmueble a usucapir se trata de una vivienda y un local comercial, con una extensión 126 Metros Cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos Generales. Norte: 4.5 metros con calle 12, Oriente: 30.3 metros con predio 01-01-0118-00007-000, Sur: 3.8 metros con predio 01-01-0118 – 0027-000, Occidente: 30.4 metros con predio 01-01-0118-0005-000; distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-16149 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

7. Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 080-16149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Comuníquese.

Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costos —que se ocasionen por la inscripción de la medida cautelar decretada—, conforme a la Resolución No. 0243 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

8. De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como OFICIO siempre que sea remitida desde el correo institucional: "[j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)" de este Despacho Judicial.

9. Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante s CLAUDIA ISABEL PACHECO ORTIZ se identifica con C.C. N° 36.667.300, RICHARD DE JESUS PACHECO ORTIZ con C.C. N° 7.142.131 y KAREN ANDREA PACHECO ORTIZ con C.C. N° 57.299.804; y la parte demandada señores OSVALDO ANTONIO PACHECO ACOSTA con C.C. N° 12.529.651 y RICHARD DE JESUS PACHECO ACOSTA con C.C. N° 12.534.549, y la señora GRACIELA ACOSTA MIRANDA (q.e.p.d) quien aparece como titular del derecho real del bien inmueble objeto de usucapión, se identificaba en vida con la C.C. N° 26.650.606.-

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

a Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 015

Hoy 02 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

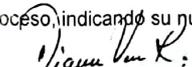
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA  
MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea  
Correo Electrónico:

[j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO OFICIO N° 117 de 1° de febrero de 2024

En lo que atañe a su competencia, sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

  
DIANA VERA RAMÍREZ  
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 26 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial vía correo electrónico, en el que solicitó la terminación de la presente Diligencia en virtud al pago parcial efectuado por la parte demandada. Provea.

DIANA VERA RAMÍREZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra EDELGIZA DE JESUS CASTAÑO MUNIVE RAD. N° 2023-00736.

Santa Marta, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Constatado el anterior informe secretarial, en virtud a la solicitud presentada por la parte demandada, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, este juzgado,

#### RESUELVE:

- 1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: GKU528; Marca: RENAULT; Línea: LOGAN; Modelo: 2021; Clase: AUTOMOVIL; Número de Motor: J759Q016383; Número de Chasis: 9FB4SR4DXMM425350; Color: GRIS ESTRELLA; Servicio: PARTICULAR; Propietario: EDELGIZA DE JESUS CASTAÑO MUNIVE.
- 2- En consecuencia, décrete el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo. Comuníquese al comandante de la SIJIN – Sección Automotores.
- 3- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se **Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: **“j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co”** de este Despacho Judicial.
- 5- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se identifica

con Nit. 900.977.629-1 y; la parte demandada señor EDELGIZA DE JESUS CASTAÑO MUNIVE con cédula de ciudadanía N° 57.435.114-.

6- Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 015**

Hoy, 02 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea  
Correo Electrónico: [j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO OFICIO N° 116** de 1° de febrero de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



**DIANA VERA RAMÍREZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por MOVIAVAL S.A.S. contra YESICA PAOLA LUQUE TORRES. RAD. N° 2024-00072.

Santa Marta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Solicita MOVIAVAL S.A.S.-(acreedor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa TPL45F en virtud a la **cláusula N° 17 "EJECUCIÓN"** del "CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR - MOVIAVAL"<sup>1</sup>, celebrado con el señor YESICA PAOLA LUQUE TORRES.-(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente la entidad MOVIAVAL S.A.S., está facultada para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs. 15 a 19 del Archivo N° 001 del Exp. Digital).

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

1- Admítase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderado contra YESICA PAOLA LUQUE TORRES, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2 70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: TPL45F; Marca: VICTORY; Línea: MRX150; Modelo: 2022; Clase: MOTOCICLETA; Número de Motor: ZS157FMJ25M109821; Número de Chasis: 9GFJCKLH5NHC09730; Color: GRIS NEGRO; Servicio: PARTICULAR; Propietario: YESICA PAOLA LUQUE TORRES, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a MOVIAVAL S.A.S.<sup>2</sup> Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho.

3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de MOVIAVAL S.A.S. en los parqueaderos autorizados -por el acreedor garantizado- a nivel nacional. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta<sup>3</sup> denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S.

<sup>1</sup> Ver Pág. 17 a 18 del Archivo N° 001 del Exp. Digital.

<sup>2</sup> Conforme al "CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SOBRE VEHICULO (PRENDA SIN TENENCIA)".

<sup>3</sup> Resolución N° DESAJSMR19-1 del 2 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehesión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- **Reconocer Personería** a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como OFICIO siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

7- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., se identifica con Nit. 860.003.020-1 y; la parte demandada YESICA PAOLA LUQUE TORRES con C.C. 1.081.818.462-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

  
**RÓCIO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 015**

Hoy, 02 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea  
Correo Electrónico: [j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO OFICIO N° 118 de 1° de febrero de 2024**

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

  
**DIANA VERA RAMIREZ**  
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 30 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

PROCESO EJECUTIVO promovido por JULIO ALBERTO ALCAZAR HERRERA contra RUBEL ALBERTO IMITOLA CALIZ. RAD. N° 2024-00074.

Santa Marta, primero (1°) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se libre mandamiento de pago por concepto de Capital los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso.

El Art. 26-1 CGP dispone: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Para el año 2024, la mínima cuantía asciende al valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP<sup>1</sup> y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional<sup>2</sup>.

En el presente asunto, el apoderado ejecutante en su demanda, solicita el pago de la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$15.500.000.00 M/L.), cifra que corresponde a la mínima cuantía, que como ya se mencionó, para el año 2024 asciende a la suma de \$52.000.000.00 M/L.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que también fueron peticionados los intereses corrientes y moratorios, el Despacho se tomó la tarea de liquidarlos desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha de presentación de la demanda y una vez sumados al capital pretendido, tampoco alcanza a superar la mínima cuantía.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-1 CGP, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de

<sup>1</sup> Vigente desde el 1° de Octubre de 2012.

<sup>2</sup> Decreto N° 2292 de 29 de Diciembre de 2023, que estableció la suma de \$1.300.000,00, como S.M.L.M.V para el año 2024.

Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente digital para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 015**

Hoy, 02 de febrero de 2024, a las 8.00 a.m.

**SECRETARIA**

D.C

Secretaría. Santa Marta, 31 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado así como también se encuentra cargada en One Drive Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra RUSBEL JAVIER PEÑALOZA CABALLERO. RAD. N° 2024 - 00078.

Santa Marta, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y 468 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor Andrés Lozano Umaña, contra el señor RUSBEL JAVIER PEÑALOZA CABALLERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$51.871.462 M/L), por concepto de saldo Insoluto y Capital de cuotas Vencidas, conforme consta en los Pagarés aportados como título base de recaudo<sup>1</sup>, discriminada así: Pagaré N° 4512 320010301 compuesto por la suma de \$1.069.839,00 M/L, por concepto de Cuotas Vencidas y; la suma de \$39.963.329,00 M/L, por concepto de Capital Acelerado; Pagaré suscrito el 29 de septiembre de 2014 por valor de \$10.838.294,00 M/L, por concepto de Saldo Insoluto de capital; los intereses corrientes y moratorios sobre el Pagaré N° 4512 320010301 y los intereses moratorios sobre el Pagaré suscrito el 29 de septiembre de 2014, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-119843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 2766 de 28 de octubre de 2014, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta.

Comuníquese este embargo para que sea inscrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 468 del CGP, una vez inscrito se procederá al secuestro.

<sup>1</sup> Ver Págs. 11 a 25 del Archivo N° 001 del Exp Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes –que se ocasionen por la inscripción de la medida cautelar decretada-, conforme a la Resolución N° 0243 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

De conformidad con el Art. 75-2 CGP, reconózcase personería a la sociedad DEYPE CONSULTORES S.A.S., -(representada legalmente por la abogada DEYANIRA PENA SUAREZ)-, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, para que proponga las excepciones que pueda tener a su favor.

De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**" de este Despacho Judicial.

Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, se identifica con NIT. 830.089.530-6 y la parte demandada señora RUSBEL JAVIER PEÑALOZA CABALLERO con cedula de ciudadanía. N° 88.239.412.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 015**

Hoy, 02 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA  
Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea  
Correo Electrónico: **j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AUTO OFICIO N° 119** de 1° de febrero de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

  
**DIANA VERA RAMÍREZ**  
Secretaria

Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.